



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0750-740802021

Buenaventura D.E 01 de Septiembre de 2021

Señor  
JOSE NORBEY GIRALDO GONZALES  
Lavadero La Roka,  
Sector Los Tubos, Kilómetro 39 Via Buenaventura - Cali  
Buenaventura, Valle

Asunto: Comunicación de la Resolución 0750 No. 0753-0360 de 2021, (12 de julio), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle la Resolución 0750 No. 0753-0360 de 2021, (12 de julio), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", proferida por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-; Conforme a lo anterior, remito copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo, obrante en Cinco (5) folios útiles a doble cara.

Es importante informar que, contra la Resolución 0750 No. 0753-0360 de 2021, (12 de julio), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", no procede recurso alguno, de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste  
Anexo Resolución 0750 No. 0753-0360 de 2021, (12 de julio), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-042-2021 |

CARRERA 2 B No. 7-26, CALLE CUBARADÓ  
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2409510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0360 DE 2021**  
**(12 de Julio)**  
**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE**  
**ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 de 1996, 1602 de 1995 y DG No. 498 del 22 de 2005 y demás normas concordantes y.

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley cuando se constate la violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”.

**ANTECEDENTES:**

Que, el día 17 de diciembre de 2020, mediante informe de visita emitido por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, después de un recorrido de control y seguimiento con el propósito de verificar la posible realización de actividades antrópicas de ocupación de cauce sin los debidos permisos de parte de la autoridad ambiental competente, en el Lavadero La Roka, sector los tubos, Km 39 vía Buenaventura – Cali, coordenadas 3°50'36,30" latitud norte, 76°47'34,00" longitud oeste, 916.762 metros norte, 1.031.625 metros este, habiendo sido atendidos por el señor JOSÉ NORBEY GONZÁLEZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.433.993 de Riofrio (V), quien afirma ser el administrador seguidamente se le solicita que presente los respectivos permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente, a lo que manifiesta que no los tienen, en virtud de lo anterior se procede a diligenciar la respectiva acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia (Ley 1333 de 2009, art. 15), de suspensión de la actividad de ocupación de cauce adelantada sobre la quebrada Pericos, por no contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

Que en el referido Informe de Visita realizado por los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – DAR Pacífico Oeste, del día, se consignó lo siguiente:



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 036() DE 2021  
(12 de Julio)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE  
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:**

17/12/2020, 12:30 p.m.

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

DAR Pacífico Oeste, Unidad de Gestión de Cuenca - UGC 1083 Dagua – Anchicayá – Mayorquín – Ramposo

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

José Norbey González Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.433.993 de Riofrio (V)

**4. LOCALIZACIÓN:**

Lavadero La Roka, sector los tubos, Km 39 vía Buenaventura – Cali, coordenadas 3°50'36,30" latitud norte, 76°47'34,00" longitud oeste, 916.762 metros norte, 1.031.625 metros este

**5. OBJETIVO:**

Recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente.

**6. DESCRIPCIÓN:**

Luego de recibida la orientación por parte del coordinador de la cuenca 1082 Bahía Málaga – Bahía Buenaventura de que apoyara con esta actividad a la cuenca 1083 Dagua – Anchicayá – Mayorquín – Ramposo, me desplace hasta el lugar con el propósito de verificar la posible realización de la actividad de ocupación de cauce sin los debidos permisos por parte de la autoridad ambiental competente, ya en el lugar solicite la presencia del propietario y/o administrador del predio, quien responde a dicha solicitud es el señor José Norbey González Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 6.433.993 de Riofrio (V), seguidamente le solicito que me presente los respectivos permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente, a lo que me manifestó que no los tienen, en virtud de lo anterior, procedo a adelantar la respectiva acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia (Ley 1333 de 2009, art. 15) de suspensión de la actividad de ocupación de cauce adelantada sobre la quebrada Pericos, por no contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

Adicional a lo anterior, procedo a explicarle al señor González Giraldo, que para adelantar cualquier intervención sobre los recursos naturales debe solicitar a la respectiva autoridad ambiental competente, los permisos necesarios para poder realizar dicho aprovechamiento de estos recursos, a fin, de que como autoridad ambiental podamos realizar el respectivo acompañamiento y seguimiento a las actividades antrópicas que se realicen sobre los mismos, esto con el propósito de que se adelante un aprovechamiento ambientalmente

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0360 DE 2021  
(12 de Julio)  
“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE  
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sostenible de los recursos naturales, a fin de garantizar la permanencia de los mismos en el futuro y que estas generaciones puedan disfrutar de los mismos.

Finalmente, se procedió diligenciar el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia (Art. 15 Ley 1333 de 2009) en compañía del presunto infractor y un testigo por parte de la CVC

**7. OBJECIONES:**

No se presentaron al momento de la visita

**8. CONCLUSIONES:**

De acuerdo a lo encontrado en la visita, se debe remitir el presente informe (2 folios), junto con el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia (1 folio) y la copia de la cédula de ciudadanía del presunto infractor (1 folio), a la coordinación de la UGC 1082 para que lo remita al coordinador de la UGC 1083 Dagua – Anchicayá – Mayorquín – Ramposo para que se adelanten las acciones correspondientes por la realización de actividades de ocupación de cauce sin los debidos permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente”.

..... **HASTA AQUÍ INFORME DE VISITA.**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 83 de la ley 99 de 1993, Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes*



10

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0360 DE 2021**  
**(12 de Julio)**  
**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE**  
**ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0360 DE 2021  
(12 de Julio)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

*Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma, como medida preventiva.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, en aras a proteger la flora silvestre, en su artículo 181, Son facultades de la administración:



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0360 DE 2021**  
**(12 de Julio)**  
**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE**  
**ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento”.

*“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.*

*“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”*

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

“(…)

*Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

*El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0360 DE 2021  
(12 de Julio)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.*

*En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.*

*Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.*

*De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.*

*Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.*

*No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto*





**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0360 DE 2021**  
**(12 de Julio)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen”.*

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).*

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:*

*El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de minería ilegal.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0360 DE 2021**  
**(12 de Julio)**  
**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE**  
**ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, el día 17 de diciembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – evidenció la realización de una obra civil consistente en la construcción de un muro de contención de 15 metros de largo aproximadamente, que involucra la realización de actividades que tipifican una posible ocupación de cauce e intervención en franja protectora forestal de la quebrada pericos; para las cuales no se cuenta con permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente; en el lugar de ubicación del predio conocido como “Lavadero La Rocka”, sector los tubos, Km 39 vía Buenaventura – Cali, coordenadas 3°50’36,30” latitud norte, 76°47’34,00” longitud oeste, 916.762 metros norte, 1.031.625 metros este, dentro de la Jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Como presunto responsable de la afectación ambiental figura el Señor JOSÉ NORBEY GONZÁLEZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.433.993 de Riofrio (V), quien dice ser el administrador del referido Lavadero.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de suspensión de actividades al señor JOSÉ NORBEY GONZÁLEZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.433.993 de Riofrio (V) y/o al establecimiento Comercial “LAVADERO LA ROKA”, de quien afirma ser el administrador, para que cese en la realización de actividades e intervenciones de obras civiles y/o forestales que tipifican la ocupación de cauce que implique o pueda implicar el represamiento intencional de las aguas, sea parcial o total, de manera transitoria o permanente, con fines recreativos o turísticos, adelantada sobre la quebrada Pericos, concretamente en el sector los tubos, Km 39 vía Buenaventura – Cali, coordenadas 3°50’36,30” latitud norte, 76°47’34,00” longitud oeste, 916.762 metros norte, 1.031.625 metros este, dentro de la Jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo referido en el presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** La medida preventiva y cese de actividades impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0360 DE 2021  
(12 de Julio)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE  
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

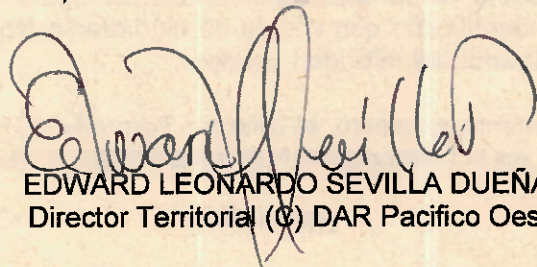
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el 12 de Julio de 2021



EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial (C) DAR Pacífico Oeste

Elaboró/Revisó: Ancizar de J Yepes I. Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste

Archívese en: 0753-039-004-042-2021

+